



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO AHORA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2158/2018

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2158/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México ahora Secretaría de Administración y Finanzas, a su solicitud de información con folio 0114000205818, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 0114000205818, requiriendo en **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

A quien corresponda:

Del proyecto Autopista Urbana Oriente, solicito la siguiente información pública:

1- Proyecto público arquitectónico que comprenderá dicha autopista

2- Si las personas que viven en colonia Casa Blanca, sufrirá algún tipo de expropiación derivado del proyecto en cuestión

3- Si el domicilio en calle, se verá afectada por dicha expropiación, y

4- En caso de cancelarse el proyecto mencionado, hay resolución que lo acredite así? Lo anterior, a efecto de poder llevar a cabo el trámite de escrituración del citado inmueble

...” (Sic)

II. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular dos archivos electrónicos, mismos que contienen la siguiente información:

Oficio sin número, de fecha 28 de noviembre de 2018:

“...

Me refiero a su solicitud de información con número de folio precisado al rubro, misma en la que solicita lo siguiente:

“A quien corresponda:

Del proyecto Autopista Urbana Oriente, solicito la siguiente información pública:

- 1- Proyecto público arquitectónico que comprenderá dicha autopista**
- 2- Si las personas que viven en colonia Casa Blanca, sufrirá algún tipo de expropiación derivado del proyecto en cuestión**
- 3- Si el domicilio en calle, se verá afectada por dicha expropiación, y**
- 4- En caso de cancelarse el proyecto mencionado, hay resolución que lo acredite así? Lo anterior, a efecto de poder llevar a cabo el trámite de escrituración del citado inmueble.”(sic)**

Al respecto, y con fundamento en los artículos 7, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XXV, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 43 de su Reglamento, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a las áreas consideradas competentes para dar atención a su solicitud, siendo estas la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, la cual emitió su respuesta en tiempo y forma a través del oficio **OM/DGPI/DAI/3498/2018**, que se adjuntan al presente para pronta referencia.

No obstante a lo anterior, se le informa que esta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, **es parcialmente competente** para darle la respuesta correspondiente, ya que dentro de las atribuciones contempladas dentro del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica no se advierte que ésta pueda conocer al respecto.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables”; es que se considera que corresponde a la **Consejería Jurídica y de**

Servicios Legales de la Ciudad de México), emitir una respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Corresponde a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; regulación de la tenencia de la tierra; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías; Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que el Jefe de Gobierno presente a la Asamblea Legislativa, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal; Elaborar y revisar en su caso, los proyectos de reglamentos sobre leyes expedidas por el congreso de la unión relativas al Distrito Federal, a efecto de que el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Gobierno, los someta a la consideración del presidente de la república; Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Las leyes y decretos que se promulguen por ministerio de ley y que ordene publicar el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o en su caso, el Presidente de la Diputación Permanente, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al día siguiente de su recepción. El incumplimiento de esta obligación, será sujeta de las responsabilidades de carácter administrativo que la ley de la materia prevé; de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En atención de lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a efecto de que realice una nueva petición a los citados Sujetos Obligados, por lo que se pone a sus órdenes los datos de su Unidad de Transparencia sugiriéndosele poner en contacto con las mismas a efecto de obtener la información correspondiente:

Unidad de Transparencia de la Ciudad de México (UT) Consejería Jurídica y de Servicios Legales	
Responsable de la UT:	Lic. Lizbeth Zárate Cortés
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Candelaria de los Patos, S/N, 1 Piso, Col. 10 de Mayo, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15290
Teléfono(s):	5522 5140 Ext.112
Correo electrónico:	oiip@ci.df.gob.mx marlihuq@outlook.com

Finalmente, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de los medios y con los requisitos exigidos por los numerales 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 53458000, Ext. 1599, o directamente en nuestras oficinas.
..." (sic)*

Oficio OM/DGPI/DAI/3498/2018:

"...

*En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio único **0114000205818** que a la letra dice:*

"A quien corresponda:

Del proyecto Autopista Urbana Oriente, solicito la siguiente información pública:

- 1- Proyecto público arquitectónico que comprenderá dicha autopista***
- 2- Si las personas que viven en colonia Casa Blanca, sufrirá algún tipo de expropiación derivado del proyecto en cuestión***
- 3- Si el domicilio en calle, se verá afectada por dicha expropiación, y***

4- En caso de cancelarse el proyecto mencionado, hay resolución que lo acredite así? Lo anterior, a efecto de poder llevar a cabo el trámite de escrituración del citado inmueble (sic)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada: La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Oficialía Mayor, es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en el que se establece las facultades de la Oficialía Mayor; y el artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuesta.

Solicitud: De la lectura integral de su solicitud se advierte que requiere:

Primero: Proyecto Arquitectónico que comprenderá la Autopista Urbana Oriente.

Segundo: Si los habitantes de la Colonia Casa Blanca sufrirán algún tipo de expropiación derivado del Proyecto antes mencionado.

Tercero: Si el domicilio ubicado en Calle, se verá afectada por dicha expropiación.

Cuarto: En caso de cancelarse el Proyecto en comento ¿hay resolución que así lo acredite?

Respuesta: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2; 6 fracciones XIII y XXV; 11; 192; 193; 212, párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se da respuesta a la solicitud de mérito:

Primero: En relación a este punto le informo que no se localizó la información solicitada consistente en el Proyecto Arquitectónico que comprenderá la Autopista Urbana Oriente, no obstante y a efecto de agotar el Principio de Transparencia, le informo que se localizó el **Anteproyecto** constante de **87** planos, por lo que de conformidad con el artículo 249 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, se ponen a su disposición previo pago en la Unidad de Transparencia, sirve de apoyo a lo anterior, lo siguiente:

"Artículo 249.- Por la expedición en copia codificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

IV. De planos, por cada uno \$102.85

....”

Ahora bien, en relación al **Segundo** y **Tercer** punto le informo que no se localizó la información solicitada.

Cabe mencionar que no se descarta la posibilidad que obre mayor información relacionada con el objeto de su interés en el acervo documental de otra Instancia, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirija su petición a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez que a esa Dependencia, le corresponde tramitar y substanciar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.

DATOS DE CONTACTO:

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Lizbeth Cortés

Dirección: Plaza de la Constitución número 2, Segundo Piso, Oficina 2010, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Teléfono: 55225140 extensión 112.

Correo electrónico: ojp@consejería.cdmx.gob.mx

El horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, respecto al **Cuarto** punto le informo que no se localizó información relacionada a la cancelación de dicho Proyecto, ni resolución que así lo acredite. Asimismo, le informo que los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público contemplan la extinción, la caducidad, la nulidad y la revocación de las Concesiones.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

III. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de su interés, manifestando lo siguiente:

“ ...



*La falta de respuesta motivada por parte Dirección General de Patrimonio Inmobiliario dependiente de la Oficialía Mayor, toda vez que es el ente encargado de administrar y resguardar la información respecto al proyecto “Autopista Urbana Oriente”, si bien menciona conocer de un Anteproyecto, desconoce si el mismo se encuentra en proceso de llevarse a cabo o de cancelación, cuando es responsabilidad del mismo ente conocer en el marco de su competencia dicha información y estado de la misma, ya que la misma se encuentra disponible en diversos medios periodísticos, y que en caso de de llevarse a cabo el proyecto; existe el temor fundado que se lleve a cabo algún tipo de expropiación en las colonias y domicilio que se menciona, y que derivado de ello no he podido llevar a cabo la escrituración de mi domicilio, toda vez que en el Registro Público de la Propiedad se mencionó la imposibilidad de llevar dicho trámite por el proyecto en cuestión, por eso solicito se me informe de manera concreta la solicitud que requiero y que obran en esa Oficialía Mayor; sin dejar pasar por alto que como lo requirió ese ente, se mando solicitud con número de folio 116000212210 a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a efecto de pronunciarse respecto de la solicitud planteada.
...” (Sic)*

IV. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al promovente para efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, apercibiéndole que en caso de no desahogar la referida prevención en los términos señalados, el recurso de revisión se tendría por desechado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos

en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

V. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de misma fecha, por medio del cual, el particular, en relación con la prevención formulada por este Instituto, manifestó lo siguiente:

“...

De los anteriores fundamentos, expondré en consecuencia, los motivos de inconformidad para con la respuesta otorgada por el ente en cuestión, ya que del Oficio No. OM/DGPI/DAI/1498/2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, se desprende que la Oficialía Mayor es el ente competente para dar respuesta a la solicitud requerida, toda vez que la misma lo manifiesta de la siguiente transcripción:

“...Sobre el particular. me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada: La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Oficialía Mayor, es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en el que se establece las facultades de la Oficialía Mayor; y el artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuesta...”

De la transcripción aludida, se corrobora que Oficialía Mayor es el ente competente para dar respuesta a la solicitud de información pública, con ello como lo establece el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es obligación del mismo, administrar, manejar, archivar y conservar la información que este bajo su resguardo; ahora bien, respecto a la primera pregunta formulada:

SOLICITUD 1: “...1- Proyecto público arquitectónico que comprenderá dicha autopista...”

Respuesta:

“...Primero: En relación a este punto le informo que no se localizó la información solicitada consistente en el Proyecto Arquitectónico que comprenderá la Autopista Urbana Oriente, no obstante y a efecto de agotar el Principio de Transparencia, le

informo que se localizó el **Anteproyecto** constante de **87** planos, por lo que de conformidad con el artículo 249 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, se ponen a su disposición previo pago en la Unidad de Transparencia, sirve de apoyo a lo anterior, lo siguiente:

"Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

IV. De planos, por cada uno \$102.85..."

De la respuesta se advierte una respuesta poco clara para el suscrito, ya que no anexa documento a través del cual sustente su dicho, como lo establece la ley de la materia, el ente los responsables de la administración, gestión y custodia de los archivos en posesión, con ello la Oficialía Mayor, argumenta desconocer del proyecto **"Autopista Urbana Oriente"** más sin embargo líneas adelante informa conocer del **anteproyecto "Autopista Urbana Oriente"**, generando incertidumbre en la respuesta, ya que todo **Proyecto y/o Anteproyecto** del que conozcan dichos entes, tienen la obligación de sustentar mediante oficios y diversos documentos, la localización de la información que está bajo su resguardo, en ese tenor, si manifiesta el ente conocer del Anteproyecto y como lo manifiesta, el mismo comprende de "87 planos", sin documento que ampare su respuesta, bajo esa premisa, es inconsistente que manifieste responder que solo cuenta con los mismos, ya que para un proyecto de esas magnitudes, resultan insuficientes los argumentos del ente en tan solo 7 líneas respecto a la primer pregunta; asimismo, las diversas dependencias a nivel interno que deben tener conocimiento más allá de su competencia en cuanto a la información que manejan, ello con el objetivo de dar cumplimiento a las políticas públicas que se les encomiendan en el ámbito de sus atribuciones, en el caso **"Autopista Urbana Oriente"**, con ello compruebo la falta de una respuesta congruente y veraz, vulnerando mi derecho a la información pública y la rendición de cuentas establecido en la ley de la materia.

SOLICITUD 2 y 3: "...2- Si las personas que viven en colonia Casa Blanca, sufrirá algún tipo de expropiación derivado del proyecto en cuestión

3- Si el domicilio en, se verá afectada por dicha expropiación, y..."

Respuesta:

"...Ahora bien, en relación al Segundo y Tercer punto le informo que no se localizo la información solicitada.

Cabe mencionar que no se descarta la posibilidad que obre mayor información relacionada con el objeto de su interés en el acervo documental de otra instancia, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirija su petición a la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, toda

vez que esa Dependencia, le corresponde tramitar y substanciar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio..."

De nueva cuenta, la respuesta del ente brilla en la opacidad, derivado a que él es el sujeto obligado competente para responder a las preguntas antes señaladas, se deslinda muy fácil de su responsabilidad al señalar que no tiene la información requerida, por eso se me sugiere que vaya a preguntar a la Consejería Jurídica y Servicios Legales, para que al final me diga que el ente que tiene la información requerida bajo su resguardo es Oficialía Mayor, y respecto a la última pregunta:

SOLICITUD 4: "...4- En caso de cancelarse el proyecto mencionado, hay resolución que lo acredite así? Lo anterior, a efecto de poder llevar a cabo el trámite de escrituración del citado inmueble..."

Respuesta:

*"...Finalmente, respecto al **Cuarto** punto le informo que no se localizó información relacionada a la cancelación de dicho Proyecto, ni resolución que así lo acredite. Asimismo, le informo que los artículos 96, 97, 99, y 100 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público contemplan la extinción, la caducidad, la nulidad y la revocación de las Concesiones..."*

*Por último considerando las respuestas por parte del ente, es evidente la forma en que se excusa de no contar con la información que por obligación debería detentar y dar respuesta de manera concreta, pues alude a cada una de las preguntas planteadas, contraviniendo las leyes de la materia, así como el de vulnerar mi derecho a la información por parte del ente público, por eso ocurro ante ese H. Instituto de Transparencia, a efecto de solicitarle a esa Oficialía Mayor conteste conforme a derecho las preguntas vertidas por el suscrito.
..." (Sic)*

VI. El once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO Y NOVENO, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por desahogada la prevención formulada al particular y por admitido a trámite, el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de igual fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado a manera de alegatos, remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/035/2019, fechado el veinticuatro del mismo mes y año, a través del cual, la Directora de la Unidad de Transparencia de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (Oficialía Mayor), expuso lo siguiente:

“ ...

*En relación al escrito mediante el cual el recurrente aclara los motivos de su inconformidad con la respuesta proporcionada el día 27 de noviembre de 2018, por el ente público denominado OFICIALÍA MAYOR, derivado de la solicitud de acceso a la información pública número 0114000205818, el solicitante señala que: “(...) se desprende la evidente opacidad con que se conduce el ente público para proporcionar una respuesta veraz respecto del proyecto Autopista Urbana Oriente, ya que partiendo de la misma no aclara si habrá continuación y/o cancelación de la obra”. Al respecto, dicho argumento resulta **INFUNDADO**, ya que en la respuesta emitida por la Unidad administrativa correspondiente mediante el Oficio OM/DGPI/DAI/3498/2018, se refiere a que no fue posible localizar la información solicitada, consistente en el “Proyecto público arquitectónico que comprenderá dicha autopista”, dado que únicamente se cuenta con el Anteproyecto, debiendo tomarse en consideración que dicho Proyecto aún es un hecho de realización incierta, por lo que no se podría asegurar su cancelación y mucho menos*

su continuidad, en este sentido, atendiendo a dicho razonamiento, en ningún momento existe la opacidad de la que se duele el peticionario.

Por su parte, el recurrente aduce también que se trata de una respuesta poco clara, y que "... no anexa documento a través del cual sustente su dicho, como lo establece la ley de la materia, el ente los responsables de la administración, gestión y custodia de los archivos en posesión, con ello la Oficialía Mayor, argumenta desconocer del proyecto **"Autopista Urbana Oriente"** Más sin embargo líneas adelante informa conocer del anteproyecto **"Autopista Urbana Oriente"**, generando incertidumbre en la respuesta..." (sic), resultando evidente lo infundado de los argumentos esgrimidos por el peticionario, ya que en ninguna parte del oficio **OM/DGPI/DAI/3498/2018** la Dirección de Administración Inmobiliaria manifiesta desconocer el proyecto "Autopista Urbana Oriente", aunado a que la solicitud de información primigenia consistía en el "Proyecto público arquitectónico que comprenderá dicha autopista", por lo que al no localizar la información solicitada (a saber, el "proyecto" dado que en la actualidad es únicamente un "anteproyecto" que deberá agotar los requisitos previstos en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público para estar en posibilidad de realizarse, se hizo del conocimiento del solicitante aquella información con la que se contaba, es decir con el Anteproyecto constante de 87 planos, los cuales en términos del artículo 249 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, fueron puestos a su disposición, por lo que no ha existido violación alguna al derecho humano a la información del peticionario, ya que esta Secretaría puso a su disposición la información con la que cuenta y que guarda estrecha relación con la solicitud de información efectuada. De lo anterior se aprecia que el agravio invocado por el recurrente, carece de motivación por lo que se considera debe ser desestimado por este órgano garante.

De lo anterior se desprende que la información requerida por el recurrente fue puesta a disposición en los términos del artículo 249 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, cambio de modalidad de entrega de información que el particular consintió tácitamente. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, a través de los siguientes criterios:

"No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Rivera Ruvalcaba. Octava Época, Tomo VII-Enero, página 106). Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365, con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO."

En cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto de que: "no anexa documento a través del cual sustente su dicho..." hago mención que la simple manifestación de la autoridad, se presume como cierto en los términos del Artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 32.- "El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurrán aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

No obstante, ello, el haberle informado y puesto a disposición el "anteproyecto" en mención constante de 87 planos, se evidencia lo infundado del agravio hecho valer.

Por otro lado, el peticionario argumenta que "... la respuesta del ente brilla en la opacidad, derivado a que él es el sujeto obligado competente para responder a las preguntas antes señaladas, se deslinda muy fácil de su responsabilidad al señalar que no tiene la información requerida, por eso se me sugiere que vaya a preguntar a la Consejería Jurídica y Servicios Legales...", Al respecto, dicha manifestación solo constituye una declaración carente de sustento jurídico, por lo que deberá desestimarse de plano; no obstante ello, se informa que de la respuesta remitida al solicitante se observa rulo esta Dependencia buscó garantizar el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente al orientarlo para encontrar mayor información relacionada con el objeto de su interés en el acervo documental de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez que es a esa dependencia a la que le corresponde tramitar y substanciar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, o en su caso, los que establezca la Ley de Expropiación de la Ciudad de México; así como conocer y resolver el recurso administrativo de revocación respectivo, según el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México, en su fracción XVII, por lo que en momento alguno se ha violentado la esfera jurídica del solicitante.

Finalmente, en lo que respecta a "... No contar con la Información que por obligación debería detentar" se desprende que, dentro de la respuesta brindada al hoy recurrente, se le informa que no se cuenta con la información tal y como la solicita; sin embargo; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la Información, después de una búsqueda exhaustiva se localizó un "Anteproyecto" referente a lo solicitado, el cual se puso a disposición del interesado, de acuerdo al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

...

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto y fundado se denota que este Sujeto Obligado actuó de acuerdo a los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ese instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

Al correo electrónico de antecedentes, el Sujeto Obligado también adjuntó, el oficio SAF/DGPI/DEAI/035/2019, fechado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, signado por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (Oficialía Mayor), a través del cual, éste expuso lo siguiente:

“ ...

Los motivos por los cuales el ahora recurrente interpone su inconformidad, versan sobre hechos de futura realización incierta, toda vez que como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México, el sujeto obligado tiene que entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y como se estableció en la contestación de la solicitud de transparencia col folio 01140020582108, no se encuentran en los archivos de esta Dirección, documentos sobre el proyecto arquitectónico de la Autopista Urbana Oriente, ya que solo se cuenta con el anteproyecto, por lo que es no es posible dar información respecto de archivos que no se han generado aun.

Robustece esta consideración, lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

Por otro lado, es necesario analizar la petición del ahora recurrente desde una óptica que concatena los puntos requeridos, como premisas dependientes; en este sentido las premisas a considerar son las siguientes:

- *Primer premisa, la solicitud de un "Proyecto **público** arquitectónico"*
- *Segunda premisa, si derivado del "Proyecto **público** arquitectónico" referido en la primer premisa, conocer si "las personas que viven en la colonia Casa Blanca, sufrirá algún tipo de expropiación derivado del proyecto en cuestión"*
- *Tercer premisa, conocer si derivado del hecho considerado en la primer premisa, "el domicilio en calle, se verá afectada"*
- *Y finalmente, como cuarta premisa, conocer si "-En caso de cancelarse el proyecto mencionado. Hay resolución que lo acredite"*

Como resultado, se puede observar que la premisa mayor considerada en este caso como "la solicitud de un proyecto público arquitectónico"; genera una dependencia de las demás; pues en caso de no existir un proyecto, las demás premisas son imposibles de determinar; **tal y como fue en el caso que nos ocupa.**

No obstante lo anterior, en aplicación del principio de máxima publicidad, esta Unidad Administrativa proporcionó un "Anteproyecto" ubicado en el acervo documental, mismo que guardaba estrecha relación con la petición.

...

De la lectura al escrito presentado por el ahora recurrente, es posible advertir como agravios los siguientes:

- **Primero.-** "no aclara si habrá continuación y/o cancelación de la obra" respecto del proyecto Autopista Urbana Oriente.
- **Segundo.-** "no anexa documento atreves del cual sustente u dicho"
- **Tercero.-** "no contar con la información que por obligación debería detentar"

Atento a lo anterior, se niegan de forma categórica todos y cada uno de los agravios, a la luz de los siguientes razonamientos.

Respecto al agravio Primero y Tercero: tal y como se hizo del conocimiento del ahora recurrente, la información con la que cuenta **en la actualidad** esta Unidad Administrativa, es únicamente un anteproyecto; y para que el mismo sea considerado un proyecto firme, deberá agotar los requisitos previstos en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público para alguna de las figuras que permiten la explotación por parte de terceros, del Patrimonio de la Ciudad de México.

En este sentido, aún no es posible conocer el impacto del anteproyecto que en su momento fue puesto a disposición del titular, pues el mismo no ha agotado los requisitos de ley. Es por esto que se considera como un hecho futuro de realización incierta.

Ahora bien, respecto al segundo agravio, vale la pena recordar que la solicitud de información inicial versó en los siguientes aspectos:

Del proyecto Autopista Urbana Oriente, solicito la siguiente información pública:

- 1- Proyecto público arquitectónico que comprenderá dicha autopista
- 2- Si las personas que viven en colonia Casa Blanca, sufrirá algún tipo de expropiación derivado del proyecto en cuestión
- 3- Si el domicilio en calle, se verá afectada por dicha expropiación, y
- 4- En caso de cancelarse el proyecto mencionado, hay resolución que lo acredite así? Lo anterior, a efecto de poder llevar a cabo el trámite de escrituración del citado inmueble

Por lo que ni siquiera en aplicación del principio de máxima publicidad, esta Unidad Administrativa pudo pre suponer que el sustento documental a través del cual se remitió el proyecto de la Autopista Urbana Oriente, era de interés del particular.

En consecuencia, el agravio esgrimido por el particular en la prevención realizada por ese Órgano Garante, se considera como una solicitud adicional a la que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Además, el análisis de la puesta a disposición de un respaldo documental de esa naturaleza, al ser parte de un proceso deliberativo en curso; podría actualizar alguna de las causales de reserva previstas en la Ley.

...

CUARTO.- *En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 249 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se solicita el **Sobreseimiento del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2158**, interpuesto por el C. *****.*
...” (Sic)

VIII. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por recibidas las manifestaciones del Sujeto Obligado y ofrecidas sus pruebas.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del *“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección de Asuntos Jurídicos.

IX. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente, esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el

presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”.

Del contenido del artículo en cita, en relación con las constancias que obran en autos, así como de las existentes en el sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que no existe una causa evidente, por la cual pueda considerarse que el recurso de revisión hubiese quedado sin materia.

En tal sentido debe aclarársele al Sujeto Obligado, que de considerar que con la emisión de la respuesta impugnada podría haber quedado sin materia el recurso de revisión en estudio al haber atendido la solicitud de antecedentes; el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar el acto impugnado y no sobreseer el recurso de



revisión; lo anterior es así, porque en los términos planteados, la solicitud del Sujeto recurrido implicaría el estudio de fondo del recurso, ya que para resolverlo sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisficieron los requerimientos del particular y si se salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, ya que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, lo anterior, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno”.

Por lo expuesto, la solicitud del Sujeto Obligado de decretar el sobreseimiento del recurso de revisión debe ser desestimada y en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio hecho valer, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... Del proyecto Autopista Urbana Oriente, solicito la siguiente información pública: 1- Proyecto público arquitectónico que comprenderá dicha autopista 2- Si las personas que viven en colonia Casa Blanca, sufrirá algún tipo de expropiación derivado del proyecto en cuestión 3- Si el domicilio en calle, se verá afectada por dicha expropiación, y 4- En caso de cancelarse el proyecto mencionado, hay resolución que lo acredite así? Lo anterior, a efecto de poder llevar a cabo el trámite de escrituración	Oficio sin número, de fecha 28 de noviembre de 2018: “... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XXV, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 43 de su Reglamento, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a las áreas consideradas competentes para dar atención a su solicitud, siendo estas la <u>Dirección General de Patrimonio Inmobiliario</u>, la cual emitió su respuesta en tiempo y forma a través del oficio OM/DGPI/DAI/3498/2018, que se adjuntan al presente para pronta referencia. No obstante a lo anterior, se le informa que esta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, <u>es parcialmente competente</u> para darle la respuesta correspondiente, ya que dentro de las atribuciones contempladas dentro del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica no se advierte que ésta pueda conocer al respecto. Por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier	ÚNICO.- “...La falta de respuesta motivada por parte Dirección General de Patrimonio Inmobiliario dependiente de la Oficialía Mayor, toda vez que es el ente encargado de administrar y resguardar la información respecto al proyecto “Autopista Urbana Oriente”, si bien menciona conocer de un Anteproyecto, desconoce si el mismo se encuentra en proceso de llevarse a cabo o de cancelación, cuando es responsabilidad del mismo ente conocer en el marco de su competencia dicha información y estado de la misma, ya que la misma se encuentra disponible en diversos medios periodísticos, y que en caso de de llevarse a cabo el proyecto; existe el temor fundado que se lleve a cabo algún tipo de expropiación en las colonias y domicilio que se menciona, y que derivado de ello no he podido llevar a cabo la escrituración de mi domicilio, toda vez que en el Registro Público de la Propiedad se mencionó la imposibilidad de llevar dicho trámite por el proyecto en cuestión, por eso solicito se me informe de manera concreta la solicitud que requiero y que obran en esa Oficialía Mayor; sin dejar pasar por alto que como lo requirió ese ente, se mando solicitud con número de folio

del citado inmueble...” (Sic)	persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables”; es que se considera que corresponde a la <u>Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México</u>, emitir una respuesta a la solicitud que nos ocupa. Corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; regulación de la tenencia de la tierra; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías; Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que el Jefe de Gobierno presente a la Asamblea Legislativa, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal; Elaborar y revisar en su caso, los proyectos de reglamentos sobre leyes expedidas por el congreso de la unión relativas al Distrito Federal, a efecto de que el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Gobierno, los someta a la consideración del presidente de la república; Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Las	116000212210 a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a efecto de pronunciarse respecto de la solicitud planteada...” (Sic)
----------------------------------	---	--

leyes y decretos que se promulguen por ministerio de ley y que ordene publicar el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o en su caso, el Presidente de la Diputación Permanente, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al día siguiente de su recepción. El incumplimiento de esta obligación, será sujeta de las responsabilidades de carácter administrativo que la ley de la materia prevé; de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En atención de lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a efecto de que realice una nueva petición a los citados Sujetos Obligados, por lo que se pone a sus órdenes los datos de su Unidad de Transparencia sugiriéndosele poner en contacto con las mismas a efecto de obtener la información correspondiente:

Unidad de Transparencia de la Ciudad de México (UT) Consejería Jurídica y de Servicios Legales	
Responsable de la UT:	Lic. Lizbeth Zárate Cortés
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Candelaria de los Patos, S/N, 1 Piso, Col. 10 de Mayo, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15290
Teléfono(s):	5522 5140 Ext.112
Correo electrónico:	oiip@ci.df.gob.mx marlihuq@outlook.com

Finalmente, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá interponer recurso de revisión dentro de

	<i>los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de los medios y con los requisitos exigidos por los numerales 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 53458000, Ext. 1599, o directamente en nuestras oficinas...”</i> (Sic) Oficio OM/DGPI/DAI/3498/2018: “ ... Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada: La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Oficialía Mayor, es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en el que se establece las facultades de la Oficialía Mayor; y el artículo 100 del Reglamento	
--	--	--

	<i>Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuesta.</i> Solicitud: <i>De la lectura integral de su solicitud se advierte que requiere:</i> ... Respuesta: <i>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2; 6 fracciones XIII y XXV; 11; 192; 193; 212, párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; <u>se da respuesta a la solicitud de mérito:</u></i> Primero: <i>En relación a este punto le informo que no se localizó la información solicitada consistente en el Proyecto Arquitectónico que comprenderá la Autopista Urbana Oriente, no obstante y a efecto de agotar el Principio de Transparencia, le informo que se localizó el Anteproyecto constante de 87 planos, por lo que de conformidad con el artículo 249 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, se ponen a su disposición previo pago en la Unidad de Transparencia, sirve de apoyo a lo anterior, lo siguiente:</i> <i>"Artículo 249.- Por la expedición en copia codificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:</i>	
--	---	--

	IV. De planos, por cada uno \$102.85 ” Ahora bien, en relación al Segundo y Tercer punto le informo que no se localizó la información solicitada. Cabe mencionar que no se descarta la posibilidad que obre mayor información relacionada con el objeto de su interés en el acervo documental de otra Instancia, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirija su petición a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez que a esa Dependencia, le corresponde tramitar y substanciar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio. DATOS DE CONTACTO: Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Lizbeth Cortés Dirección: Plaza de la Constitución número 2, Segundo Piso, Oficina 2010, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. Teléfono: 55225140 extensión 112. Correo electrónico: oip@consejeria.cdmx.gob.mx El horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 horas.	
--	--	--

	<i>Finalmente, respecto al Cuarto punto le informo que no se localizó información relacionada a la cancelación de dicho Proyecto, ni resolución que así lo acredite. Asimismo, le informo que los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público contemplan la extinción, la caducidad, la nulidad y la revocación de las Concesiones.</i> <i>Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo...” (Sic)</i>	
--	--	--

Los datos señalados se desprenden de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, del recurso de revisión interpuesto; así como del oficio sin número, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y del diverso OM/DGPI/DAI/3498/2018, fechado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, todas relativas a la solicitud de información con folio 0114000205818.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5º.C. J/36 (9ª.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se



fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que no fue procedente decretar, tal y como quedó establecido en el estudio del Segundo Considerando de la presente resolución.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, por cuanto hace al **único** agravio hecho valer, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración existe “...falta de respuesta motivada por parte Dirección General de Patrimonio Inmobiliario dependiente de la Oficialía Mayor, toda vez que es el ente encargado de administrar y resguardar la información respecto al proyecto “Autopista Urbana Oriente”, si bien menciona conocer de un Anteproyecto, desconoce si el mismo se encuentra en proceso de llevarse a cabo o de cancelación, cuando es



*responsabilidad del mismo ente conocer en el marco de su competencia dicha información y estado de la misma, ya que la misma se encuentra disponible en diversos medios periodísticos, y que en caso de llevarse a cabo el proyecto; existe el temor fundado que se lleve a cabo algún tipo de expropiación en las colonias y domicilio que se menciona, y que derivado de ello no he podido llevar a cabo la escrituración de mi domicilio, toda vez que en el Registro Público de la Propiedad se mencionó la imposibilidad de llevar dicho trámite por el proyecto en cuestión, por eso solicito se me informe de manera concreta la solicitud que requiero y que obran en esa Oficialía Mayor; sin dejar pasar por alto que como lo requirió ese ente, se mando solicitud con número de folio 116000212210 a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a efecto de pronunciarse respecto de la solicitud planteada...” (Sic); al respecto, este Órgano resolutor estima pertinente resaltar en primer término, que contrario a lo expuesto por el hoy recurrente en el agravio hecho valer, **en ninguno de los dos oficios que conforman la respuesta impugnada, el Sujeto recurrido mencionó desconocer si la obra respecto de la cual versa la solicitud de información “...se encuentra en proceso de llevarse a cabo o de cancelación...” (sic)***

No obstante lo anterior, con la finalidad de corroborar si la respuesta impugnada se encontró ajustada a derecho, este Instituto estima pertinente realizar las siguientes precisiones, en relación con la obra del interés del particular.

- El 10 de diciembre del año 2010, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la **Declaratoria de Necesidad por la que el Gobierno del entonces Distrito Federal, reconoció que la creación de la vía periférica continua "Carriles Centrales del Periférico Oriente", en el tramo comprendido entre el Distribuidor Vial Muyuguarda y hacia el Oriente de la Ciudad de México, responde al interés general y declara la necesidad de otorgar una concesión para explotar y administrar dicha vía, con la carga de diseñarla, construirla, conservarla y mantenerla.**



- En la precitada Declaratoria de Necesidad, se determinó que para los fines de la concesión materia de la misma y para efectos de lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, **la Oficialía Mayor del Distrito Federal tendría el carácter de Dependencia Auxiliar, por lo que, entre otros, tendría a su cargo el otorgamiento, la regulación, supervisión y vigilancia de ésta.**
- **Que para efecto de que la Dependencia Auxiliar (Oficialía Mayor) llevara a cabo el otorgamiento de la concesión, regulación, supervisión y vigilancia de la misma, en los términos que dispone la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, era necesario que contara con la coadyuvancia de la Secretaría de Obras y Servicios; así como de la Secretaría de Transportes y Vialidad, en el ámbito de sus respectivas competencias.**
- Que el 20 de enero del año 2011, **la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, publicó la Convocatoria 001/2011 para el otorgamiento de una concesión para la explotación y administración de una vía periférica continua "carriles centrales del Periférico Oriente", en el tramo comprendido entre el Distribuidor Vial Muyuguarda y hacia el oriente de la Ciudad de México, con la carga de diseñar, construir, conservar y mantener dicha vía. El término establecido en la convocatoria de la licitación para la emisión del "Dictamen y Resultado de la Propuesta Económica y Fallo Final" fue el día diez de marzo del año dos mil once.**
- El Título concesión fue otorgado el 9 de noviembre de 2012, a las empresas Ascendi México S.A. de C.V.; GAMI Ingeniería e Instalaciones S.A. de C.V.; y Cemex Concretos S.A. de C.V., como las encargadas de construir, operar y dar mantenimiento a la vía.
- Que con fundamento en los artículos 5° fracciones VI y XII, 6° fracción II y 23 fracción I, 18 y 23 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 52 fracción I y 82 de su Reglamento, mediante Acuerdo de fecha 14 de junio de 2013, firmado por el titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se instruyó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, a iniciar una Investigación de Oficio respecto a *"...la construcción de la Autopista Urbana Oriente, la cual correrá de Plan de Mayuguarda a la Calzada Ignacio Zaragoza e implicará el retiro de las áreas verdes del camellón de Anillo Periférico..."* (sic).



- Que con fecha 20 de diciembre de 2013 y en relación a dos denuncias presentadas en relación a la obra del interés del particular, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, resolvió que:
 - a) Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, **la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, debería informar a dicha entidad, en el momento que se solicitara la Evaluación de Impacto Ambiental, para el o los proyectos relacionados con la construcción de la Autopista Urbana Oriente, para observar de manera puntual que se diera cumplimiento a la normatividad ambiental del Distrito Federal.**
 - b) Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, **la Dirección General de Obras Concesionadas de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, debería informar a esa entidad, en el momento en que fuera autorizado proyecto alguno para la construcción de la Autopista Urbana Oriente, así como la fecha de su inicio.**

En relación a lo anteriormente expuesto, este Órgano resolutor estima que **la solicitud de información materia de la Litis no sólo pudo haber sido atendida por la Oficialía Mayor de esta Ciudad [(hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México), no obstante que ésta manifestó no haber localizado la información solicitada]; sino también, por la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Movilidad, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y por la Secretaria del Medio Ambiente, todas de la hoy Ciudad de México; sin que ello ocurriera de esa manera.**

En ese orden de ideas y al ser parcialmente competente para atender la solicitud de información materia de la Litis, el Sujeto recurrido **debió haber remitido la multicitada solicitud ante los Sujetos Obligados que también contaban con atribuciones para hacerlo**, sin que lo anterior ocurriera de esa forma.

En tal virtud, toda vez que el Sujeto recurrido no remitió la solicitud de información ante la totalidad de los sujetos Obligados competentes para pronunciarse en relación a ella, vulneró con ello la obligación que le impone el artículo 200 de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en la fracción VII, del numeral 10 de los “*LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO*”, mismos que establecen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. **Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO:

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

I ...

VII. *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

En tales circunstancias, la respuesta en comento carece del elemento de validez de **exhaustividad**, mismo que se encuentra previsto en la fracción X, del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad**, entendiendo por este que al momento de emitir las respuestas, como la que en la especie nos ocupa, la autoridad **se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado**; es decir, que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, o en su defecto, agotar todas las acciones necesarias para que los particulares se alleguen de la información de su interés,** lo cual en la especie **no ocurrió**.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se plasma:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco”.



Aunado a lo anterior, es de hacer notar, que en relación a la información requerida, **el Sujeto Obligado manifestó no haber localizado la misma; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte manifestación alguna de parte de la entonces Oficialía Mayor, a través de la cual pudiera generarse certeza de dónde se efectuó la búsqueda, ni se acreditó tal situación.**

Con independencia de lo anterior y no por ello menos importante, es de hacer notar, que **en relación con la expropiación referida en la solicitud de información materia de la Litis**, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente tanto al momento de presentar la solicitud de antecedentes, como en el momento de presentar el recurso de revisión en comento, dispone que:

Artículo 23.- A la **Secretaría de Gobierno** corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; Reclusorios y Centros de Readaptación, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

*XIX. Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, y **proponer al Jefe de Gobierno que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación**, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

..."

Artículo 24.- A la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XI. Proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública;

...

XIII. Diseñar los mecanismos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como determinar y efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por interés público;

...

Artículo 35.- A la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XXI. Solicitar al Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Gobierno, y por considerarlo de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

De los artículos transcritos con antelación, claramente podrá advertirse, que en el tema de las expropiaciones, intervienen la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas en esta Ciudad.

Sin embargo, a través de la respuesta impugnada, el Sujeto Recurrido **únicamente le hizo del conocimiento al particular, los datos de contacto de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, sin efectuar la remisión correspondiente a los referidos Sujetos Obligados competentes.

En ese tenor, tomando en consideración los argumentos vertidos se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, **resultando fundado el agravio esgrimido.**



Del análisis efectuado y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Efectúe de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información del interés del particular, con la finalidad de localizar lo requerido en la solicitud materia de la Litis.
- En caso de no localizar la información del interés del hoy recurrente, someta a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información en sus archivos, tal y como lo dispone el artículo 217 de la Ley de la materia, previa acreditación de la búsqueda exhaustiva efectuada.
- Remita la solicitud de información vía correo electrónico institucional, tanto a los Sujetos Obligados con competencia para atender la misma en relación con la obra de su interés; como a los competentes para pronunciarse en relación a la expropiación referida en ésta y, a los cuales se hizo referencia en el Considerando Cuarto de la resolución de antecedentes.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO